



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1210/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.**29 de abril de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“Se niega a dar contestación.” (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***“La Dirección de Participación Ciudadana, mediante oficio DPC/148/2020 recibido en esta Unidad de Transparencia el 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, informó:**Tengo a bien informar que en nuestro archivo existente el registro de la Colonia “El Moral Reserva Residencial” y si se trata del mismo Fraccionamiento del cual solicita información, a continuación, doy a conocer los nombres de las personas integrantes del Comité.” (sic)***RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado acreditó que emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando la información con la que cuenta y declarando la inexistencia de aquella que no posee

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y quien presenta el recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de abril del año 2020 dos mil veinte, por lo que, tomando en consideración que, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de abril del presente año, se tiene que, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos. De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, generando el número de folio **02562220**, en la cual se petitionó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo octavo constitucional del derecho a pedir, le solicito información referente a la MESA DIRECTIVA del FRACCIONAMIENTO RESERVA RESIDENCIAL EL MORAL ubicado al sur con CAMINO AL VADO al oriente FRACCIONAMIENTO ETAPA I EL MORAL y al poniente EL MORAL ETAPA cuatro. Solicito miembros de la mismas, así como los INGRESOS Y EGRESOS de los PERIODOS en los cuales se registro la misma.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo parcial, el día 23 veintitrés de abril del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó lo siguiente:

“La Dirección de Participación Ciudadana, mediante oficio DPC/148/2020 recibido en esta Unidad de Transparencia el 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, informó:

Tengo a bien informar que en nuestro archivo existe el registro de la Colonia “El Moral Reserva Residencial” y si se trata del mismo Fraccionamiento del cual solicita información, a continuación, doy a conocer los nombres de las personas integrantes del Comité.” (sic)

Ahora bien, con fecha 29 veintinueve de abril del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual manifestó lo siguiente:

“Se niega a dar contestación.” (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **1210/2020**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“...
La Dirección de participación Ciudadana señala que, no cuenta con los registros referentes a los ingresos y egresos realizados y registrados durante su período de vigencia en el cargo por los integrantes del Comité, así mismo señala que los integrantes del Comité, tienen la obligación de mantener informados a los Colonos por medio de asambleas, sobre su desempeño en las funciones prácticas y benéficas para su comunidad.*

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que los Comités Vecinales, no son considerados sujetos obligados, por lo que, este Ayuntamiento de Tonalá, no genera, posee, ni administra dicha información, además de que los mismos funcionan de manera independiente a este sujeto obligado. Tal y como se señala en el artículo 41 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tonalá, Jalisco, que a la letra dice:

“Los Comités Sociales de Participación Ciudadana funcionarán de forma independiente al gobierno municipal y se integrará por los siguientes miembros...” (Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente el día 29 veintinueve de junio del presente año, a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar a través de acuerdo de 08 ocho de julio del año en curso, que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos, por medio de los cuales, acreditó haber emitido respuesta en tiempo y forma, proporcionando la información con la que cuenta y declarando la inexistencia de aquella que no posee.**

Ahora bien, la solicitud de información fue consistente en peticionar respecto de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Reserva Residencial El Moral, los miembros que la integran, así como, los ingresos y egresos de los períodos en los cuales se registró.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, informando que se requirió a la Dirección de Participación Ciudadana, la cual, a través del oficio DPC/148/2020 informó que, en sus archivos existe el registro de la Colonia “El Moral Reserva Residencial” y si se trata del mismo Fraccionamiento del cual se solicita información, por lo que, proporcionó los nombres de las personas que integran el Comité, y además señaló que no cuentan con la información referente a los ingresos y egresos.

Con posterioridad, el día 29 veintinueve de abril del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual, únicamente señaló como agravio que, el sujeto obligado se niega a dar contestación.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, argumentando básicamente que, la Dirección de participación Ciudadana señaló que, no cuenta con los registros referentes a los ingresos y egresos realizados y registrados durante su período de vigencia en el cargo por los integrantes del Comité, asimismo, señaló que los integrantes del Comité, tienen la obligación de mantener informados a los Colonos por medio de asambleas, sobre su desempeño en las funciones prácticas y benéficas para su comunidad.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado precisó que, los Comités Vecinales, no son considerados sujetos obligados, por lo que, el Ayuntamiento de Tonalá, no genera, posee, ni administra dicha información, además de que los mismos funcionan de manera independiente al sujeto obligado. Tal y como se señala en el artículo 41 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tonalá, Jalisco, que a la letra dice:

“Los Comités Sociales de Participación Ciudadana funcionarán de forma independiente al gobierno municipal y se integrará por los siguientes miembros...”

Así las cosas, el hoy recurrente, se agravió aludiendo que, el sujeto obligado se negó a dar contestación, sin

embargo, el sujeto obligado proporcionó respuesta el día **23 veintitrés de abril del año en curso**, por lo que, tomando en consideración que, la solicitud de información se presentó el **18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte**, y que, por medio de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020 y AGP-ITEI/006/2020 emitidos por este Instituto, en los cuales se determinó la suspensión de los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes en la materia, del **23 veintitrés al 27 veintisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte**, y luego se determinó la ampliación de dicha suspensión hasta el **17 diecisiete de abril del mismo año**, se concluye que la respuesta se notificó en tiempo y forma, puesto que, se notificó al sexto día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, interpretando la inconformidad del recurrente en el sentido de que, pese a que hubo respuesta, en la misma no se da contestación a lo petitionado, se tiene que, ello es infundado, puesto que, el sujeto obligado proporcionó los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva del Comité Social de Participación Ciudadana del Fraccionamiento de la Colonia “El Moral Reserva Residencial”, y de igual manera se pronunció respecto de los ingresos y egresos de dicho Comité, precisando que no cuenta con dicha información.

Adicional a lo anterior, en el informe de ley, el sujeto obligado amplió la motivación y fundamentación respecto de la inexistencia de los ingresos y egresos del Comité de referencia, puesto que, aludió que no genera, posee o administra dicha información, en razón de que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tonalá, Jalisco, los Comités Sociales de Participación Ciudadana funcionan de forma independiente al gobierno municipal.

Luego entonces, en el presente caso se presenta el supuesto previsto en el punto 2 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el sujeto obligado evidenció que, no tiene facultades para recabar la información petitionada, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado acreditó que emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando la información con la que cuenta y declarando la inexistencia de aquella que no posee, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1210/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MVG/AVG